

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-01043-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandada: Nataly Díaz Rivas

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IPZ-290 de propiedad de la parte demandada **Nataly Díaz Rivas**, se encuentra aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 153 del 01 de febrero de 2024.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra de Nataly Díaz Rivas, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 153 del 01 de febrero de 2024 respecto del vehículo de las siguientes características Clase: Automóvil, Marca 563, Carrocería: Hatch Back, Línea: EON, Modelo: 2016, Color: Gris oscuro, Placa: IPZ-290, Motor: G3HAEM318003, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora NATALY DIAZ RIVAS, (C.C. 1.130.610.005), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER** la entrega al acreedor **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** del vehículo de las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca 563, Carrocería: Hatch Back, Línea: EON, Modelo: 2016, Color: Gris oscuro, Placa: IPZ-290, Motor: G3HAEM318003, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora NATALY DIAZ RIVAS, (C.C. 1.130.610.005), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8986e6ecfa5ac8a6830991c7472bee3b5e42673c1335e3e288d5c37845f07**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Declarativo Verbal (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00666-00.
Demandante: Seguros de Vida del Estado S.A.
Demandada: Carlos Hernán Orozco Delgado, Jazmín Hernández y herederos indeterminados del Sr. Anderson Serrano Valencia (Q.E.P.D.)

Efectuado el emplazamiento de la señora Jazmín Hernández, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO (CC. 27.296.393 y T.P. No. 74.119 del C.S.J.) como Curadora Ad Litem de la señora Jazmín Hernández, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico diona12@hotmail.com, tel: 3176805216.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de admisión de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

NAAP

Firmado Por:

Estado No. 35 de 14-03-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19acc5cb0c054fe7d74d689656d41cfd0d1dd2633fa3a1e8f30a6368bc859a**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00276-00.
Demandante: Bancolombia S.A..
Demandado: Claudia Patricia Moreno Patiño

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MORENO PATIÑO**, identificada con C.C. 66.980.055, predio distinguido con la matrícula número .370- 278459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb2c3cab011a2afdccb48f793390ba554fb9431892d15cd3da1d82f162e064**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00276-00.
Demandante: Bancolombia S.A..
Demandado: Claudia Patricia Moreno Patiño

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8290098352 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2024 y S/No. con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MORENO PATIÑO**, identificada con C.C. 66.980.055 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **38.726.291 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en Pagaré No. 8290098352 con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2024

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**27/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de \$ **16.137.325 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en Pagaré S/No. con fecha de vencimiento el 07 de noviembre de 2023.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**08/11/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y su abogado abscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 8 Y 42 del archivo 01.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527f3571c63e93c37b86a857c112dadf34282186f1aa27ca9340adae7d31054**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2024-00261-00
Demandante: Cooperativa De Los Profesionales – COASMEDAS
Demandado: Andrés Felipe Noriega Possu

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la evidencia que de cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, pues el aportado es ilegible.
2. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 09 del archivo 001.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df23e042f36606715bc32af017802c4976961da8e17dba414e71ea883fe95e**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2024-00262
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Moreno

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, frente a los intereses de plazo pretendidos por el pagare No. 90000092109, indicando su fecha de causación (fecha inicial y fecha final), con la correspondiente tasa.
2. Alléguese la evidencia que dé cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, como endosatario en procuración de la actora.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07da6381fe3189c05b2d17a6a90c883dbf1c109a7f9a363f668db6e665223c1**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2024-00269-00
Causante: Ledha González Cruz
Solicitante: William Hormaza Arrunategui

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la prueba del estado civil de los asignatarios MARIA TERESA FIGUEROA CRUZ y MIGUEL JOSE FIGUEROA CRUZ, manifestando bajo la gravedad de juramento si conoce herederos determinados de los mentados señores. (Núm. 8° del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 Ibídem).
2. Declarase bajo la gravedad de juramento si desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, respecto de la causante Ledha González Cruz.
3. Alléguese de manera más legible el registro civil de nacimiento del señor BERNARDO JAVIER FIGUEROA CRUZ.
4. Alléguese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conformada por la causante y el demandante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5° del artículo 489 del CGP).

Debe aclararse que los bienes relictos y de las deudas de la herencia corresponden a los bienes y pasivos propios del causante que deberá allegarse de manera independiente a los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, y de no existir bienes y/o pasivos deberán indicarse expresamente.
5. Alléguese el avalúo de los bienes relictos de la causante y de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. (Núm. 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibidem).
6. Conforme a lo anterior, ajústese la determinación de la cuantía conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso. (Núm. 9° art. 82 del CGP)

7. Aclarase la identificación del inmueble con matrícula inmobiliaria porque en los hechos de la demanda se identificad como 186-0001166 y según el certificado de tradición que se allega, se evidencia 186-1166.
8. Alléguese un certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 186-1166 y matrícula inmobiliaria No. 370-64455, dado que los aportados datan del mes de enero y febrero de 2023, respectivamente. Así mismo, el certificado de tradición del vehículo IIR556 actualizado, pues el aportado data del 7 de marzo de 2023.
9. Diríjase el poder otorgado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (Artículo 74 CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c035e833ad9de110425dfdbfe5bbd275179bff5b898ebf728f476a20dba78fba**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

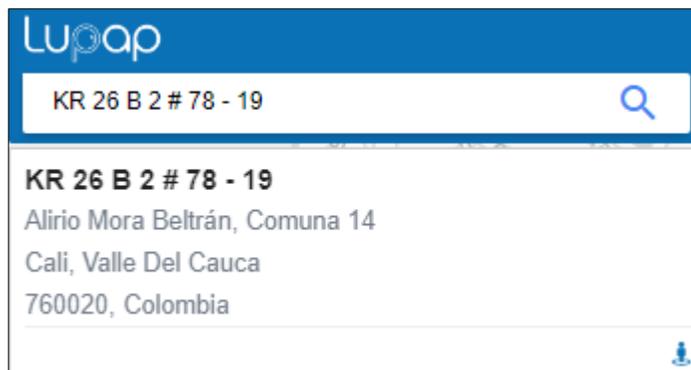


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de prescripción adquisitiva de dominio. (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00270-00
Demandante: María Berjisneyde Tintinango Solarte
Demandado: Asociación Provivienda Popular Colombiana Y Personas Inciertas E Indeterminada

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda presentada por María Berjisneyde Tintinango Solarte, donde se avizora que esta dependencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que el bien inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la carrera 26 B2 N° 78-19 barrio ALIRIO MORA BELTRAN, comuna 14 de Cali (Valle).



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: **“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”** Énfasis del despacho.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”** (Énfasis del despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22)**

de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...” y por el acuerdo No. CSJVAA20-97 de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso “**ARTÍCULO PRIMERO: Definir que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive**”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda, a fin de ser enviada a los **Juzgados 1°, 2°, 5° y 7°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d3b5f76418929f6ffe12fdb0fa7817cb8d1d351ad14f9cd34b18f3489ce80**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00272
Demandante: Fondo De Empleados Del Departamento Del Valle Del Cauca –
Gobernación - Fondesarrollo Valle
Demandado: Michelle Montaña Rodríguez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese expresamente desde cuándo (día exacto) hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré 17597, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
2. De acuerdo a lo anterior, preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) y la fecha de vencimiento de cada una, respecto del Pagaré 17597, **en el evento que se pretenda cuotas anteriores a la fecha de aceleración del capital**. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
3. Alléguese la evidencia que dé cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.
4. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado .

² Fl. 6 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14503593e663fbe0da3576b1b10230f1bb2fb4a9964f2cd7f26073b627d4ce39**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



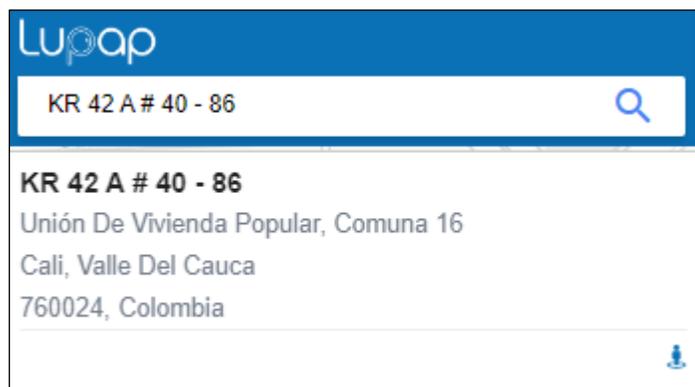
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo de **mínima** cuantía
Radicación: 2024-00259-00.
Demandante: Francisco Javier Largo Ramírez
Demandado: Blanca Esneda García de Castaño

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Francisco Javier Largo Ramírez en contra de Blanca Esneda García de Castaño, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgado 9 o 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la Carrera 42 A No. 40-86 comuna 16 o Calle 2 Oeste No. 53-43 comuna 20.



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el **Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el **Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16**; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de

pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...” y por el acuerdo No. CSJVAA20-97 de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso “ARTÍCULO PRIMERO: Definir que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafebd9a7ddfed0da4ab0a9bbdf34b213eb1cf1b4a6128a8ec7ba814676875da**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00256-00.
Demandante: Kaalpanik Colombia S.A.S.
Demandado: Iliá Obando Gaviria

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario, el Decreto 1625 de 2016 o Decreto 1154 de 2020 y lo consagrado en la Resolución 030 del 29 de abril de 2019 y demás normas concordantes, aunado a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia¹, en Sala de Casación Civil, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.962.657-0 y en contra de **ILIA OBANDO GAVIRIA** identificada con C.C. 31.987.350 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.805.667 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la Factura Electrónica FVE 16823 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2023.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

¹ Sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

se hizo exigible la obligación (**16/09/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la sociedad COBRARTE L&D S.A.S.², para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido³

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

³ Fl. 05 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48718a1443dc6f9ad79b780d819af98bcea861e3dbeef357e493a1e42ba9e560**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00256-00.
Demandante: Kaalpanik Colombia S.A.S.
Demandado: Iliá Obando Gaviria

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **ILIA OBANDO GAVIRIA** identificada con C.C. 31.987.350 en las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av-Villas, Banco De Bogotá, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social Bcsc, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Bancoomeva, Banco Financiera Comultrasan, Banco Coopcentral, Banco Falabella S.A, Banco W, Banco Bancamia, Banco Finandina S.A. Y Banco Serfinanza.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$10.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33edd504fece6d76b43f424dcc440e89e26e6f078ba16d4450977ac30f6c5d**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00251-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Sergio Alirio Pérez Duran

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 55847 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **SUMMIT ACADEMY S.A.S** – *antes de CASTOR EDITORES S.A.S.* - identificada con Nit. 900.838.719-9 y en contra de **SERGIO ALIRIO PEREZ DURAN** identificado con C.C. 1.091.806.190 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$468.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en Pagaré No. 55847 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2021.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**27/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 18 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa70b310a55d02c1d7c76f347bb8a0ff2e4370901fdf60b67a23373a3b6ba7**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00251-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Sergio Alirio Pérez Duran

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue por concepto de salario, el demandado **SERGIO ALIRIO PEREZ DURAN** identificado con C.C. 1.091.806.190, como empleado de Fuenterra S.A.S.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed9ec853926930ae266ae8e988a3671c0ccce390d2e7363891e352974cfb7**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00248-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Fraylloser Pino Quintero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **FRAYLLOSER PINO QUINTERO** identificado con C.C. 94.499.955 en las entidades financieras Bancolombia S.A, Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco ITAU , Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer S.A, Scotiabank, Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Bancamía S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. , BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. , Nu Colombia S.A. y Bancoomeva S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$650.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94542337b95ddb01b74412583a80fb80480b841302b2cb441383104e022a7ee**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00248-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Fraylloser Pino Quintero

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 52331 con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **SUMMIT ACADEMY S.A.S** – *antes CASTOR EDITORES S.A.S.* - identificada con Nit. 900.838.719-9 y en contra de **FRAYLLOSER PINO QUINTERO**, identificado con C.C. 94.499.955 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$390.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en Pagaré No. 52331 con fecha de vencimiento 07 de agosto de 2021.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**08/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 18 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e46cf099573253dc4add5b01c61f21b2a595a9e714306eb99c1e86bd5d60c**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00147
Demandante: Carlos Alberto Giraldo Duque
Demandados: Hogar Nueva Esperanza S.A.S. Oscar Wilder Lozada Valencia, José Alejandro Castillo Pereira y María de Los Ángeles Pereira Fernández.

1. Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y la mis reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Sin embargo, se negará su mandamiento frente a los conceptos relacionados con servicios públicos toda vez que, conforme el mentado artículo 14° para ello es menester allegar *“las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*; sin que se haya allegado al proceso tal documentación.

2. Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (Art. 6°) y “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos” (Art. 2°). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO DUQUE** identificado con CC. número 7.548.369 y en contra de **HOGAR NUEVA ESPERANZA S.A.S**, identificada con Nit 901.248.981-4, **OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA**, identificado con cedula 1.112.459.917, **JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEREIRA**, identificado cedula 16.791.650, **MARÍA DE LOS ANGELES**

PEREIRA FERNÁNDEZ, identificada cedula 29.082.338, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$850.000** M/CTE por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023.
2. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre de 2023.
3. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024.
4. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de enero de 2024 al 04 de febrero de 2024.
5. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2024 al 04 de marzo de 2024.
6. Por la suma de **\$12.000.000** M/CTE por concepto de clausula penal, pactada en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por concepto de servicios públicos conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA ¹, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 03 del archivo 004.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577446594bc92bb88d16e8eaa3dc28ff4827f43923e6e88b1ff99f89fe34039**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00147
Demandante: Carlos Alberto Giraldo Duque
Demandados: Hogar Nueva Esperanza S.A.S. Oscar Wilder Lozada Valencia, José Alejandro Castillo Pereira y María de Los Ángeles Pereira Fernández.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES PEREIRA FERNÁNDEZ**, identificada cedula 29.082.338 predio distinguido con la matrícula número .370-24971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **HOGAR NUEVA ESPERANZA S.A.S**, identificada con Nit 901.248.981-4, **OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA**, identificado con cedula 1.112.459.917, **JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEREIRA**, identificado cedula 16.791.650, **MARÍA DE LOS ANGELES PEREIRA FERNÁNDEZ**, identificada cedula 29.082.338 en las entidades financieras Banco De Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco De Occidente Y Banco Popular

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$43.240.795 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9e5222b029e940e7bdb4da7f398e7f8c7e4894da8774363d8410ede730e4a**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00130-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lyda Irene Goyes López

Como quiera que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d4d167d182b93b3c3c8117b2d610b752a4d1ba547794fb04fdb1932152edc6**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00127
Demandante: Daniel Ospina Gutiérrez
Demandado: José Manuel Higuera Flórez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (de fecha 28 de agosto de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **DEINER OSPINA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.938.491, en contra del señor **JOSÉ MANUEL HIGUERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.955.751, por los siguientes conceptos:

- 1.1** Por la suma de **\$4.000.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en la letra de fecha 28 de agosto de 2023.
- 1.2** Por la Suma de **\$ 56.000 M/CTE** por concepto de intereses de plazo, generados desde el día 29 de agosto de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.
- 1.3** Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Oscar Humberto Cabrera Campo ¹ con TP No 386.451 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c43d11c602be42301bc2d457aa82043ee9ca0d1c1b45bf9ebe513f54f3b9068**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00127-00.
Demandante: Daniel Ospina Gutiérrez
Demandado: José Manuel Higuera Flórez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas FQG-52f, registrado en la Secretaría de Transito de Florida Valle del Cauca., denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ MANUEL HIGUERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.955.751.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JOSÉ MANUEL HIGUERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.955.751, en Bancolombia en la cuenta No 03205371553 y las demás existente en la mentada entidad, así como en el banco BBVA en la cuenta No 924050628 y demás existentes.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$8.000.000. M/CTE y LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90778b11e2f554caf056911d8fd48e24eb2fea4bf5ca6ba1bcc41207208e81fe**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo –Menor cuantía-
Radicación: 2024-00125-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marco Fidel Riascos Pantoja

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado **MARCO FIDEL RIASCOS PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.428.711, de los bienes inmuebles bajo matrículas inmobiliarias No. 370-103264 y 370-74363 registrados en la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MARCO FIDEL RIASCOS PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.428.711, en las entidades financieras Banco de Bogotá S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Bbva, Bancolombia.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$170.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2c3402ac23d4bc7a81a3c909335a038c824b441f19b785da083013c821ba8**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00125
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marco Fidel Riascos Pantoja

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los título valor (Pagarés No 610115904, 610115178, 610114358 y S/N suscrito el 13 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el NIT 890-903-938-8, en contra del señor **MARCO FIDEL RIASCOS PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.428.711, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$10.541.263 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 610115904.
 - 1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 24 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **\$9.720.112 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 610115178.
 - 2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 30 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$58.095.528 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 610114358.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 27 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$12.196.510 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 13 de enero de 2022.

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Gregorio Jaramillo Jaramillo¹ T.P. 36443 del C. S. J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3225bc939fb57a16b58d4ed0160ec1bb8bfc278e5757685cebd7b1c53cf9b9**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00245-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Wilson Enrique Cuero Estacio

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 47362 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **SUMMIT ACADEMY S.A.S** – *antes CASTORES EDITORES S.A.S.* - identificada con Nit. 900.838.719-9 y en contra de **WILSON ENRIQUE CUERO ESTACIO**, identificado con C.C. 79.602.641 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$234.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en Pagaré No. 47362 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**24/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ ¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 2 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46519102ec1895a2d48a7118d9be2758ee6d33a549d03200843acf885f57f28d**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00245-00.
Demandante: Summit Academy S.A.S.
Demandado: Wilson Enrique Cuero Estacio

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **WILSON ENRIQUE CUERO ESTACIO**, identificado con C.C. 79.602.641, en las entidades financieras Bancolombia S.A, Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco ITAU , Banco Pichincha S.A., Banco Mundo Mujer S.A, Scotiabank, Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Bancamía S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. , BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. , Nu Colombia S.A. y Bancoomeva S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$450.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fbc06cb143cbe1117e61877f11f273596b749a5ba29171fb47ae9fc5c798da**

Documento generado en 13/03/2024 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>